Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Rovira Tolima, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 73001-4004-010-2023-00028-00
ACCIONANTE: JHON ANDERSON PAVA FINO
ACCIONADA: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO
DECISIÓN: CONCEDE TUTELA

I-. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del término constitucional la presente Acción de Tutela, interpuesta por JHON ANDERSON PAVA FINO, en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de Petición.

II-. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Contó el accionante que el 30 de enero de 2023, elevó derecho de petición ante la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta.

Con fundamento en los anteriores hechos, solicitó se le ampare el derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a la accionada de respuesta clara, oportuna, coherente y de fondo al derecho de petición invocado.

III. DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

Una vez fue recibida por reparto la acción de tutela, el Despacho mediante auto del 21 de mayo de 2022, avocó conocimiento, vinculó y ordenó correr traslado a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BELLO ANTIOQUIA, de la acción de tutela, para que ejercieran el derecho de defensa que les asiste constitucionalmente.

La SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BELLO ANTIOQUIA, a pesar de haber sido notificado del auto que avoco concomiendo y de habérsele enviado el traslado de la acción de tutela y anexos guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Competencia

Con fundamento en el artículo 86 de la constitución Nacional y artículos 1º y 37 del decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1º de Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de la referencia.

Según el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares"*

También establece la referida norma en su artículo 6 numeral 1° que *"la acción de tutela no procederá, Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*[1]

Derecho de Petición

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-077 del 02 de marzo de 2018 señaló que:

> *"El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015[2] reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo*[2]*.*
>
> *En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[4]."*

Término para responder los Derechos de Petición.

La ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece:

[1] Decreto 2591 de 1991 art.6 num. 1º
[2] Sentencia T-077 de 02 de marzo de 2018

El artículo 13 "Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado.

Artículo 14. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Presunción de veracidad en la acción de tutela

Sobre la negativa del accionado a rendir el informe dentro del término señalado por el juez, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

"El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.

"ARTICULO 19. INFORMES. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad. (…)

"ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa". Subrayas y negrillas fuera del texto original."[3]

Caso concreto

En el presente asunto resulta fácil entender que ante la imposibilidad de recurrir el accionante a otro medio alterno para lograr que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO se pronunciara sobre la petición radicada el 31 de enero de 2023 con el propósito se le programara una audiencia virtual para impugnar el comparendo D05088000000034874494 y se le enviara por ese medio toda la información relacionada con el mismo, así mismo solicitó que en caso de resolver negativamente a las anteriores peticiones se le informaran las razones de la decisión, las acciones concretas que ha tomado la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO para implementar mecanismos electrónicos que permitan la comparecencia a distancia del presunto infractor, en virtud del artículo 12 de la ley 1843 de 2017 y se le envíe constancia o prueba alguna de la notificación por aviso realizada por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO.

Ahora bien se tiene que la accionada, hizo caso omiso al requerimiento realizado por el Despacho, pues a pesar de que por correo electrónico se envió el oficio 156 del pasado 22 de febrero, dando traslado de la tutela, el término que se le concedió para que respondiera por los hechos y pretensiones se vencieron, y, la entidad demandada no se pronunció para ejercer el derecho de contradicción y defensa que le asiste constitucionalmente, lo cual viabiliza la presunción de veracidad de los hechos del libelo genitor en los términos del articulo 20 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, aunado que la petición elevada por el actor se evidencia como efectivamente radicada.

Significa lo anterior que el derecho de petición que discute el señor JHON ANDERSON PAVA FINO continua en el tiempo vulnerado, ya que la entidad demandada no presentó el informe sobre los hechos motivo de esta acción de tutela y por tanto, lo expresado por el accionante deberá tenerse por cierto, máxime que dentro de los anexos de la tutela obra copia de la petición que presentó el señor PAVA a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO, con la respectiva constancia de envío del 31 de enero de 2023, petición de la que se queja nunca ha recibido respuesta, sobrepasando por demás el término legal reglamentario para emitir contestación.

En estas condiciones, este Despacho tutelará el derecho fundamental de petición del señor JHON ANDERSON PAVA FINO y por tal motivo, se ORDENARÁ al Representante legal, Gerente

[3] Sentencia T-517 de 21 junio de 2010

o quien haga sus veces de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO, que en un término que no puede exceder de 48 horas contados a partir de la comunicación del presente fallo de tutela, de respuesta clara, precisa, congruente y de fondo al derecho de petición presentado el 31 de enero de 2023, so pena de incurrir en desacato en caso de incumplimiento.

Se exhortará a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BELLO ANTIOQUIA, para que haga seguimiento y adelante todas las gestiones a su cargo para que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO de respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante el día 31 de enero de 2023.

En mérito a lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL de Rovira Tolima, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E LV E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición que le asiste al señor JHON ANDERSON PAVA FINO, dentro de la acción de tutela interpuesta en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Gerente y/o Representante Legal de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO o quien haga sus veces, que en un término que no puede exceder de 48 horas contados a partir de la comunicación del presente fallo de tutela, dé respuesta clara, precisa, congruente y de fondo al derecho de petición presentado el 31 de enero de 2023 por el accionante, so pena de incurrir en desacato en caso de incumplimiento.

TERCERO: EXHORTAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BELLO ANTIOQUIA para que haga seguimiento y adelante todas las gestiones a su cargo para que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO de respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante el día 31 de enero de 2023.

CUERTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo de conformidad con el art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnado remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA

J.C.L.R.

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8887cfebf86cca237718ffb4d524ec5287078e9106bee4d265e72d8d8b45ea**

Documento generado en 02/03/2023 09:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica